

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de honorarios seguido por don Saturnino Saravia contra la sucesión de don Gabino Sánchez.

En Salta á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este incidente sobre cobro de honorarios de don Saturnino Saravia á la sucesión de Gabino Sánchez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, por estar ausente con aviso el vocal doctor Saravia y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo para determinar los vocales que han de resolver, resultando eliminado el doctor Arias y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y López.

Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores Figueroa, López y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por el recurso de apelación ante este Tribunal, el auto de fs. 3 y vta. que regula los honorarios del perito inventariador y tasador don Saturnino Saravia, en la sucesión de don Gabino Sánchez, en la cantidad de un mil doscientos pesos moneda nacional.

Dado el trabajo verificado por el señor Saravia y el monto de los bienes inventariados, considero elevados los honorarios regulados y voto en sentido de que, modificándose el auto recurrido, se reduzcan á la cantidad de ochocientos pesos m_n dichos honorarios.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 25 de 1910.

Y vistos:—Por lo expuesto en la votación que precede, modificase el auto recurrido de fs. 4 y vta. y se reducen los honorarios regulados por el mismo al señor Saturnino Saravia, á la cantidad de ochocientos pesos m_n .

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA — FERNANDO LOPEZ—A. M. OVEJERO

Ante mi—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Ambrosio Munizaga por homicidio á Manuel Guzmán.

Salta, Marzo 8 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Ambrosio Munizaga, sin apodo, de 25 años de edad, soltero, agente de policía, argentino, domiciliado y residente en General Güemes, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Manuel Guzmán; y

RESULTANDO:

1º.—Que teniendo conocimiento el comisario del partido de Güemes del hecho perpetrado, se trasladó al lugar y constató, que como á dos kilómetros más ó menos del pueblo, se había cometido una muerte, por lo que, y en compañía de los vecinos Máximo Retana y don Alejandro Domínguez, se constituyeron al lugar indicado y encontraron al cadáver de Manuel Guzmán en un callejón cerca del cerco próximo á la casa de Maisa y comprobaron que tenía una herida en la nuca que le había roto el cráneo y otra de la frente más arriba, hallándose cerca del cadáver la culata de una carabina remington, y manifestaron Pablo Jesús Moyano, Juan Medina, Angelita Medina, Asunción Piñatela, Manuel Olivera Serrano, José Medina y Sandoval (chiriguano), allí presentes, que el agente Ambrosio Munizaga, después de haberle hecho dos disparos de revólver sin lograr herirlo, le pegó de golpes á Guzmán con una carabina remington, en la cabeza, lo que le ocasionó la muerte, que este hecho tuvo lugar el 31 de mayo del año ppdo. á horas dos de la mañana.

2º.—Que en la indagatoria del procesado de fs. 12 á 14, confiesa que dió muerte á Guzmán, pegándole un golpe en la cabeza con la carabina remington, que llegó á la casa con revólver en mano y la carabina, pero que no es cierto que les gritó se rindan, sino que lo hicieron pasar, y explicando el hecho dice, que después que Guzmán le pegó un

palo, él le hizo dos disparos con el revólver al aire, y entonces Guzmán salió disparando y él lo alcanzó y le pegó de atrás, un golpe con la carabina en la nuca y en seguida de ver que cayó, fugó; que anteriormente al suceso referido, le quitaron juntamente con Manuel Olivera Serrano, á un indio que pasaba por la casa de Guzmán, un poncho y un cuchillo; que sacó la carabina con balas cuando el comisario lo mandó al cuartel, con el objeto de fugarse, habiendo hecho dos tiros cerca de la casa del comisario y tres en la vía del triángulo sin saber por qué, que estaba ébrio en esa noche.

3º.—Que el testigo Pablo Jesús Moyano, fs. 1 vta. á 3, dice, que serían las doce de la noche más ó menos estaba durmiendo en casa de Guzmán en compañía de su esposa Asunción Piñatela y en la misma habitación se encontraba José Medina y Angelita Medina, cuando llegaron Manuel Guzmán, Juan Medina y Manuel Olivera Serrano, llevando una botella con anis, que al momento llegó Abraham Sandoval y llevaron una botella con uva y principiaron á tomar sus copas, que al rato llegó el agente Ambrosio Munizaga, parándose en la puerta con revólver en mano y una carabina remington, les gritó que se rindan, diciéndoles que ya lo había muerto al comisario y se dirigió á Manuel Guzmán pidiéndole que le diera dinero, contestándole éste que no tenía; que en seguida Munizaga tomó de la garganta á la mujer Angelita Medina para sacarla afuera, diciéndole Manuel Guzmán al agente Munizaga que la deje y que se retire, entonces el agente le pegó un golpe con el revólver en la cabeza á Guzmán quien al sentirse herido salió disparando, persiguiéndolo el agente quien le hizo dos disparos de revólver sin lograr herirlo y alcanzándolo le pegó con la carabina remington en la cabeza á Guzmán lo que le ocasionó la muerte, que acto continuo, todos los que estaban presentes lo siguieron, ocultándose Munizaga en los cañaverales de San Isidro. Que es verdad que Guzmán atajó un peón de Antonio Molins robándole un poncho, un cuchillo y dinero y además le pegó de garrotazos con el espada, que Guzmán le dió esa noche un sombrero, un pantalón y un saco á Munizaga porque éste le amenazó pegarle un balazo, si nó le daba, que estaban algo ébrios tanto Munizaga como los demás.

4º.—Que corroboran y confirman la anterior declaración los testigos de fs. 4 á 16, como el informe de los empíricos de fs. 19.

5º.—Que el señor Fiscal en su acusación de fs. 23 vta. pide para el procesado la pena de veinticinco años de presidio por estar comprendido el caso en la disposición del art. 17, cap. I, inc. I, de la Ley de Reformas al Cód. Penal, por las muchas agravantes.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del procesado, solicita el promedio de pena que determina la ley antes citada, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado y las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente la existencia del delito de la muerte de Manuel Guzmán, así como ser su autor y único responsable el encausado Ambrosio Munizaga.

2º.—Que consta igualmente, que se ha perpetrado el hecho, con alevosía y premeditación, prevaleciéndose del cargo público que investía, produciendo el terror y el espanto en los concurrentes, por haberse cometido de noche y en despojado y por último haciendo uso de armas prohibidas, circunstancias todas estas, que constituyen las agravantes de los incisos 2º, 4º, 11, 13, 18 del art. 84 del C. Penal.

3º.—Que media en favor del reo la atenuante de la ebriedad, la que no se ha comprobado que sea completa, por lo que se hace pasible la disminución de pena del máximo establecido por el Art. 17, cap. I, inc. I, de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Ambrosio Munizaga á la pena de veintidos años de presidio, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Scrio.

CAUSA contra Feliciano Ovejero por hurto á José Llanes.

Salta, Marzo 8 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Feliciano Ovejero, sin apodo, de 39 años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Jujuy al Sud, acusado por hurto de unas chapas de zinc á José Llanes, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta plenamente comprobada la existencia del delito de hurto de dos chapas de zinc que se le imputa al mismo siendo éste su único autor.

2º Que atendiendo al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del C. P. Reformado y existiendo la circunstancia atenuante de la ebriedad en favor del procesado y la agravante de la reincidencia, se dan por compensadas y se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Feliciano Ovejero á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Pascual N. (indígena), por hurto de un caballo á Mariano Torres.

Salta, Marzo 8 de 1910

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Pascual N., indígena, sin apodo; argentino, de 23 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el departamento de Rivadavia, acusado por hurto de un caballo á Mariano Torres, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta suficientemente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el encausado ya nombrado.

2º Que teniendo en cuenta el poco valor de lo hurtado y que el caballo ha sido sacado de dentro de un cerco, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado y atendiendo á la circunstancia atenuante de la ebriedad del procesado al cometer el hecho y sin ninguna agravante, se hace acreedor á la rebaja del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Pascual N., indígena á la pena de cinco meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Scrio.

CAUSA contra Manuel Vildoza por lesiones Antonio Rodriguez.

Salta, Marzo 8 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Manuel Vildoza, sin apodo, de 38 años de edad, casado, jornalero, domiciliado en la Isla, acusado por lesiones inferidas á Antonio Rodriguez, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado el que expresa, que como á horas 2 de la mañana del día 24 de Agosto de 1908, se encontraba de reunión en la chichería de Natividad N. donde el sujeto Miguel Vildoza que estaba allí comenzó á insultarlo y terminó por agredirlo á golpes de puño, por lo que el exponente también le dió varios golpes á Vildoza; que en estas circunstancias la dueña de casa lo hizo retirar á éste, pero al rato volvió y de nuevo lo agredió al exponente quien le dió un golpe de puño á Vildoza y lo derribó en tierra, éste se levantó y sacando un cuchillo le pegó una puñalada en el brazo izquierdo al exponente, cuya lesión es la que presenta; que el hecho lo presenciaron Faustino Amaya, Francisco Tapia y otros, que con Vildoza no ha tenido enemistad, que por el contrario eran amigos y que en la noche de lo ocurrido ambos se encontraban ébrios.

2º Que de f. 1 vta. á dos, corre la indagatoria del procesado en la que manifiesta: que en la madrugada del día antes citado, se encontraba en casa de Natividad N. y que por causas que no recuerda, el sujeto Antonio Rodriguez lo tomó á golpes de puño al declarante, queriéndolo voltear al suelo, pero el declarante en estas circunstancias sacó su cuchillo y le dió un puntazo en el brazo, que en ese momento Faustino Amaya le quitó el cuchillo, que el declarante se encontraba ébrio y que presenciaron el hecho Faustino Amaya, Domingo Figueroa y otros.

3º Que los testigos que declaran de fs. 3 á 5, deponen contestes y uniformes, que Vildoza y Rodriguez se insultaron y se agarraron á golpes de puño, sin saber el motivo y que Rodriguez resultó lesionado; que ambos contrincantes estaban ébrios.

4º A fs. 6 corre el informe médico por el que se comprueba que la lesión es de carácter leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de doce días.

5º A fs. 16 vta. el señor Fiscal formulando acusación, pide para el procesado, la pena de seis meses de arresto, como minimum de la que establece el art. 17, cap. II, núm. I, de la Ley de R. al C. Penal, en atención á la clase de herida y existir la atenuante de la ebriedad en favor del reo y sin ninguna agravante.

6° Que corrido traslado, el defensor del procesado se conforma con la acusación por considerarla arreglada á derecho, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado, declaración de testigos é informe médico, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y que su autor y único responsable es Miguel Vildoza.

2° Que atendiendo al informe médico y que el hecho se ha producido en riña ó pelea, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, núm. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal y existiendo, en favor del reo la atenuante de la ebriedad en el momento de cometer el hecho y sin ninguna agravante, se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido artículo é inciso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Miguel Vildoza, á la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario

CAUSA contra José y Francisco Miñauri por lesiones á Carlos Ponce y Evaristo Aite.

Salta, Marzo 10 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Miñauri, de 20 años de edad, casado, jornalero, domiciliado en el pueblo del Carril y Francisco Miñauri, argentino, de 38 años de edad, jornalero, domiciliado en el pueblo antes indicado, acusados por lesiones á Carlos Ponce y Evaristo Aite, y

RESULTANDO:

1°.—Que á fs. 1 corró la denuncia de Carlos Ponce, el que manifiesta que en el pueblo de referencia, á horas 11 de la noche del día 13 de Febrero del año ppdo., le habían pegado un cintarazo y un hachazo pequeño en la cabeza, con motivo de haber intentado [evitar un desorden que habia en la calle, sin conocer á ninguno de los que peleaban, pero que le dijeron sin saber quién, que no se acuerda por haber estado ébrio, que le pegó un tal Miñauri.

2°.—Que á f. 2 el damnificado Evaristo Aite, manifiesta, que á las 11 de la noche se retiraba á su casa en estado normal cuando los encontró en frente de la iglesia, en la calle pública á

Francisco, Manuel y José Miñauri por pelear con otros que no conocia, que los tres tenían cuchillo, siendo atacado por los tres, retirándose hasta la casa de Simón González sintiéndose herido en la cabeza con un hachazo ensima del ojo derecho y raspetón de cuchillo en la mandíbula izquierda y varios puntazos en distintos puntos de la cabeza, los que fueron hechos por José Miñauri; que cuando llegó á lo de Simón González éste lo defendió, que no recuerda quién haya presenciado y que los otros Miñauri no le hicieron nada, estando ébrios los tres.

3°.—Que recibida la indagatoria del encausado José Miñauri á fs. 3 vta. expone que en el día y hora indicada, se encontraba en casa de Ramón Morales y que en seguida se retiró á su domicilio, sólo que oyendo una bulla se volvió y se encontró con que su hermano Miguel luchaba con Carlos Ponce, los que en seguida se separaron, que en ese momento se presentó Evaristo Aite y lo acometió con cuchillo recibiendo un planazo, que entonces el declarante sacó su cuchillo y lo hirió á Aite, atropellándolo hasta la casa de don Simón González, donde le dijo Aite que no le pegue más porque estaba herido; que Aite estaba ébrio y el declarante algo, habiendo presenciado la pelea Silverio Diaz y un hermano de éste.

4°.—Que Francisco Miñauri declara á fs. 4 vta., que estuvo en su casa acompañado de su esposa y que por la noche de ese día, se presentó Carlos Ponce á la casa del declarante, con cuchillo y herido lo insultó y amenazó preguntándole quién lo habia herido, atropellándolo á la vez, que entonces el declarante corrió y sacó un palo, pegándole dos garrotazos habiéndolo volteado en el primero y el segundo le pegó en el suelo, en uno de los brazos, y retirándose Ponce en seguida con el cuchillo en la mano.

5°.—Que de fs. 8 á 9 corren las declaraciones de los testigos presenciales, exponiendo Silverio Diaz que estando el declarante en el corredor de la casa de Abel Belmonte, miró un barullo frente á la casa de Simon Antonio y vió que estaban peleando Evaristo Aite con José Miñauri, habiendo visto que Aite le pegó de atrás un cintarazo á José Miñauri á lo que éste sacó el cuchillo y lo acometió hiriéndolo en la cabeza á lo que oyó que Aite le dijo, «ya me has herido y no me pegues», quedando éste con el cuchillo en la mano.—Estevan Diaz á fs. 10 declara en el mismo sentido que la anterior; Simón González á fs. 11, dice que en esa noche indicada vió cerca de su casa que peleaban Carlos Ponce sin cuchillo, con dos de los Miñauri armados éstos con cuchillo, que no sabe cual de ellos seria; que pasado este barullo, sintió otro más, algo más retirado, donde fué á ver y lo encontró á Aite que venia herido y sin

arma, quien habia peleado con los mismos que peleó Carlos Ponce, llevándolo el declarante á Aite á su casa donde le vió la herida.

6°.—Que á fs. 23 corre el informe de los empíricos por el cual consta que tanto Ponce como Aite no presentan sino vestigios de lesiones, habiéndolos visto á ambos siempre en el trabajo.

7°.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 38 pide para ambos encausados la pena de seis meses de arresto por encontrar comprendido el caso en la disposición del art. 17 Cap. II. n°. 1; de la Ley de Reformas al C. Penal.

8°.—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por no merecer pena alguna, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que con los antecedentes expuestos, no se ha comprobado el elemento material del delito, es decir las lesiones inferidas á Carlos Ponce y Evaristo Aite; por cuanto en el informe de fs. 13 no se han llenado los requisitos exigidos por ley para considerarlos válidos y en el de fs. 23 demuestran los peritos que no han encontrado ni vestigios de que Ponce y Aite, hayan sido lesionados, habiéndoselos visto siempre en el trabajo.

2°.—Que si bien es cierto que está comprobado por la declaración de testigos que José Miñauri hirió á Evaristo Aite, también lo es, que José obró en legítima defensa al agredirlo Aite á Miñauri dándole un cintarazo de atrás.

3°.—Que respecto á Francisco Miñauri no hay absolutamente prueba alguna que demuestre que éste hirió á Ponce, pues éste mismo manifiesta en su declaración, que ignora quién lo hirió.

Por estas consideraciones, no obstan- te la acusación y de acuerdo con la defensa;

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Francisco y José Miñauri por falta de prueba en el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

Decretos y Leyes

Encontrándose vacante el puesto de celador de la Penitenciaría por renuncia del señor Salvador Tejerina y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Jesús Marin.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 16 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiéndose concedido licencia al señor escribiente de la oficina del Archivo General don Fermín Cisneros por razones de salud y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente escribiente de la referida oficina, al señor Guillermo Torres, mientras dure la ausencia del señor Cisneros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 22 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda—Vicente Tamayo, constituyendo domicilio en mi estudio calle Florida N.º 90, ante el señor Ministro expongo:—1º. que soy representante del señor Remigio Lupo, propietario y comerciante, domiciliado en la capital de la República. El mandato que acredita mi personería corre agregado al expediente N.º 652, como puede informarlo el señor Escribano de Minas.—2º. Mi representado me ha facultado para que solicite permiso de cateo en el Departamento de Orán 2ª sección, en la Quebrada de Yetúa, en terrenos incultos y sin cerrar, de Juan Moreno y otros, domiciliados en el expresado lugar.—El objeto de la exploración, es buscar yacimientos de petróleo y aceites minerales, y los límites del terreno en el cual se verificará son: tomando por punto de partida la casa de Juan Moreno situada cerca de la Quebrada de Yetúa, se midan dos mil metros al Norte, siguiendo el curso de dicha Quebrada, y tres mil metros hacia el Sud, y cuatro mil metros hacia el Poniente, medidas perpendicularmente.—Como los terrenos no están cercados, cultivados ni labrados, solicito que la medida de concesión sea de cuatro unidades, (Art. 27 del C. de Minería).—Prévio cumplimiento de las formalidades que prescribe el Art. 25 del citado Código, S. S. se ha de dignar

nar concederme el permiso que pide mi mandante por ser así de estricta justicia.—Vicente Tamayo—Salta, Febrero 28 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 28 de 1910—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese, con sujeción al art. 25 del C. de M. Araoz.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.

Ernesto Arias
E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda: Vicente Tamayo, constituyendo domicilio en mi estudio, calle Florida N.º 90, ante S. S. expongo:—I. Que soy representante del señor Remigio Lupo, propietario y comerciante, domiciliado en la capital de la República. Como puede imponerlo el señor Escribano de Minas, el mandato que acredita mi personería corre agregado al expediente N.º 652.—II. El señor Lupo me ha facultado para que solicite el permiso necesario para explorar aceites minerales en el departamento de Orán, en la «Quebrada de Yetúa», en terrenos de Juan Moreno y otros, domiciliados en dicho lugar, el terreno cuya precisa situación expresaré a continuación: desde la casa de Juan Moreno situada a la orilla de dicha quebrada y siguiendo el curso de esta, se medirán dos mil metros al Norte, tres mil metros al Sud y respectivamente cuatro mil metros hacia el Naciente.—Como los terrenos a los cuales se refiere la exploración no están cultivados, plantados ni cercados, solicito que la concesión conste de cuatro unidades (art. 27 del Código de Minería).—Prévio cumplimiento de las formalidades prevenidas por el art. 25 del citado Código, S. S. se ha de dignar acordar el permiso de cateo que solicito en representación del señor Lupo.—Será justicia.—Vicente Tamayo—Salta, Febrero 28 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 28 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de M.—Araoz—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.

Ernesto Arias
E. de G. y M.

Edictos

Se hace saber por el presente que habiéndose iniciado por el doctor Agustín Rojas en representación de la cónyuge sobreviviente señora Agustina Díaz de Burgos, se ha dictado la siguiente resolución:—Salta, Marzo 22 de 1910.—Antos y vistos: Las partidas presentadas y lo dictaminado por los ministerios fiscal y le

menores, en su mérito declaróse abierto el juicio sucesorio de don Eulogio Borges; cítese por edictos durante 30 días, en dos diarios con inserción en el Boletín Oficial, a los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo apercimiento.—A. Bassani.—Salta, marzo 22 de 1910.—Zenón Arias.—secretario. 57 v ab. 26

Habiéndose presentado ante este Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, a cargo del doctor Vicente Arias y secretaria del suscripto don Abel Goytia con títulos bastantes solicitando deslinde de su finca denominada «El Angosto» y «Las Burras» ubicada en el partido de la Quebrada del Toro departamento del Rosario de Lerma, cuyos límites generales son los siguientes: Por el Este, la finca de don Nicandro Tejerina; por el Oeste, la de don Rafael Gallo y don Matías Chuchuy; por el Norte, la misma del señor Gallo; y por el Sud, la de don Matías Chuchuy; el señor Juez ha ordenado por decreto de fecha 22 del corriente mes y año se practique dicho deslinde por el agrimensor don Rafael Zuviria señalándose el día dos y siguientes hábiles del mes de Mayo para que dé principio a dicha operación.—Salta, Marzo 28 de 1910.—M. Sanmillán
58 v. Ab. 29

Por el presente edicto se cita y emplaza a los herederos del señor Carlos Taberna para que se presenten ante el Juzgado del doctor Alejandro Bassani a contestar demanda por división de condominio que les han promovido los señores Pascualini, Marchini y ca., de dos sitios ubicados en el pueblo del Rosario de la Frontera. Si no lo hicieron dentro del término de los edictos, que se publicarán por veinte veces en los diarios LA PROVINCIA y «El Civico», se les nombrará de oficio un defensor.—Salta, Marzo 28 de 1910.—Zenón Arias.—secretario. 56 v ab. 18

Gobierno de la Provincia LICITACION

Llámase a licitación hasta el día 2 de Abril del corriente año para la provisión de tres mil carpas con destino al Archivo de la Provincia.

Las propuestas deberán presentarse en un sello de cinco pesos en la Subsecretaría de Hacienda oficina del Oficial 1º, hasta las 3 p. m. del expresado día; hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurrirán. Los modelos y demás datos serán suministrados en la misma oficina.

La presente licitación se practicará de acuerdo con el decreto sobre contabilidad y procedimiento administrativo de Febrero 15 de 1906

Salta, Marzo 18 de 1910.

122vAb2.

ERNESTO ARIAS
E de G.

Tarifa

Pago adelantado

Sé cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.